

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo Fernandez contra un acuerdo de la Comision provincial, que le condena al reintegro de 1.348 pesetas 99 céntimos, procedentes de las cuentas de 1873-74, como Depositario del Ayuntamiento de Cacabelos, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo Fernandez contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, que dispuso reintegrarse 1.348 pesetas 99 céntimos por razon de la cuenta de 1873-74 que rindió como Depositario de fondos municipales de Cacabelos.

Prévia censura del Síndico, el Ayuntamiento del indicado pueblo acordó pasase dicha cuenta á la Junta municipal; la cual, en vista de lo informado por una comision de su seno, y no estimando satisfactoria la contestacion del Depositario, le declaró responsable del pago de cierta cantidad; resolviendo además enviar las cuentas originales con todos sus documentos á la Comision provincial, mediante no estar conforme el interesado. Con pre-

sencia de los antecedentes reunidos, la indicada Comision acordó que el Alcalde procediese en el término de tercero dia al reintegro de diferentes partidas; pero estimando el Depositario Fernandez que este fallo era injusto en la parte que se referia al reintegro de 1.348 pesetas 99 céntimos procedente de listas de descubiertos por impuesto personal y repartimiento de años anteriores, que dice no le fueron entregados, por cuya razon no pudo hacer efectivas las cuotas, ha interpuesto para ante el Gobierno recurso de alzada.

En apoyo del fallo apelado dice la Comision provincial que habiendo entregado el anterior Ayuntamiento en lista de descubiertos 3.037 pesetas 24 céntimos, y cargádose el Depositario tan solo de 750 á pesar de haber aceptado ántes todas las que resultaban de dicha lista, el acuerdo tomado como resultado lógico de los compromisos adquiridos por el Depositario era definitivo y no podia revocarse por la Superioridad; por cuanto las cuentas municipales, ni en su conjunto ni en sus pormenores, pueden ser en ningun caso objeto del examen y calificacion del Gobierno, al cual no conceden ninguna intervencion en la materia las disposiciones vigentes, conforme á la orden de 24 de Mayo de 1874; y añade que, aun cuando el acuerdo apelado adoleciese de cualquier vicio, aun así no procedia la revocacion, sino únicamente exigir la responsabilidad á la Comision en la parte que hubiere faltado.

No necesita la Seccion esforzarse mucho en demostrar la equivocada doctrina que en el precedente informe se sienta, pues por más que la ley dé carácter de definitivos á los fallos de las Comisiones provinciales en materia de cuentas, y por más que el Gobierno no debe descender al examen de ellas, segun ha expuesto ya esta Seccion en diferentes dictámenes, entre ellos el que sirvió de base á la

orden de 24 de Mayo de 1874 citado por la Comision, no por eso puede suponerse que cuando los fallos de dichas Comisiones sean notoriamente injustos y contrarios á la ley puedan prevalecer, pues con sólo recordar que el art. 50 de la ley provincial concede sin distincion de casos ni materias el recurso de alzada para ante el Gobierno contra los acuerdos de aquellas en el caso de infraccion legal, y que el art. 88 encomienda al Gobierno respecto de estas corporaciones la inspeccion á fin de impedir que se infrinja la Constitucion ó las leyes generales del Estado, se comprenderá desde luego que el principio sentado por la Comision provincial es de todo punto inadmisibile.

Por lo que respecta al caso del expediente, y para determinar si existe ó no infraccion de ley en el acuerdo apelado en cuanto exigió al Depositario Fernandez el reintegro de cierta suma, claro es que no puede ménos de averiguarse la causa por la cual se impuso tal responsabilidad y examinar los antecedentes necesarios al efecto.

Aunque incompletos, desgraciadamente los que la Seccion tiene á la vista, son sin embargo suficientes para demostrar desde luego ciertas irregularidades que cuando ménos hacen dudar de la procedencia y legalidad del acuerdo, porque si con arreglo al art. 125 de la ley de Ayuntamientos son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado, y por consiguiente el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, no se explica cómo existian listas de contribuyentes por razon de descubiertos de 1868 en adelante, sin que esto implique responsabilidad para los encargados de la recaudacion y para los Concejales de las épocas á que corresponden los descubiertos, por no haber empleado contra los morosos los procedimientos establecidos hasta obtener el pago ó

hacer la declaracion de partidas fallidas. Y ménos se explica todavia que por el hecho de haber incluido el Depositario saliente en la data de su cuenta las listas de deudores desde 1868 á 1873, y no haberse cargado de todas ellas en la de 73 á 74 el Depositario Fernandez, se le haga responsable desde luego del reintegro del importe total de aquellas por la sola razon de haber aceptado, segun se dice, todos los descubiertos que resultaban en las repetidas listas. Es de notar, á propósito de este particular, que si bien el Ayuntamiento certifica que en la cuenta de 1872 á 73, rendida por el Depositario anterior á Fernandez, figuraban como data las relaciones de deudores de que se deja hecho mérito, y dice que le fueron entregadas; este sostiene, por el contrario, no haberlas recibido, y que no le fué dada para su cobro otra lista que una de 750 pesetas comprendida en otra mayor de 1.078, cuya diferencia cobraron los Depositarios anteriores D. Manuel Lopez Santin y José Gérboles.

En el expediente no se halla justificada la entrega de las respectivas listas al Depositario Fernandez; pero aun cuando tan esencial extremo estuviese acreditado, solo procederia exigirle el reintegro de las cuotas que hubiese recaudado, mas no la de aquellas que se hallan todavia en poder de los contribuyentes, á no ser que, reuniendo á la vez el Depositario Fernandez el carácter de recaudador, se hubiera hecho responsable por su negligencia; pero ni esto consta en el expediente, ni es en este concepto en el que se le exige el pago.

Por otra parte no puede prescindirse de averiguar lo que haya de cierto entre las opuestas afirmaciones del Ayuntamiento y del cuentadante respecto de la entrega de las listas de deudores desde 1868 á 1873; pues siendo responsables de la falta de pago en primer término los agentes

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro José Amer contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre derribo de una tapia en Selva, la Seccion de Gobernacion de este alto-Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Pedro José Amer contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares sobre subsistencia de un camino vecinal de Selva á Manacor.

Resulta que á instancia de Doña Margarita Bisguerra el Ayuntamiento de Selva declaró en sesion de 11 de Abril de 1875 «que el camino llamado *Las Voltas* persistia abierto al tránsito público, y que D. Antonio Salvador Beltran no podia impedir el paso en la porcion que atravesaba por su propiedad.» Contra este acuerdo recurrió en alzada ante la Comision provincial D. Antonio Salvador Beltran; y teniendo presente esta Corporacion, entre otras consideraciones, que la usurpacion del estado posesorio que se atribuia al reclamante no era reciente, pues databa desde el año 1861 en que se habia construido una pared, y aparecia borrado el camino en el espacio de unos 150 metros dentro de la propiedad del Beltran, acordó dejar sin efecto el fallo del Ayuntamiento, sin perjuicio de que pudiera hacer valer sus derechos en la forma que procediera.

El Concejal D. Pedro José Amer recurre en queja ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que ha remitido el expediente á informe de esta Seccion.

Aparte de que el recurrente carece de la personalidad necesaria para entablar el recurso de alzada en el concepto que lo verifica, puesto que manifiesta en su instancia que su propósito es que se acate la ley y se salven en su dia los fondos municipales de las consecuencias de la reserva de derechos hecha por la Comision provincial, y no es á los Regidores á quienes aquella facultad para llevar el nombre y representacion del Ayuntamiento, sino á los Alcaldes y á los Síndicos, segun los casos, encuentra la Seccion que la Corporacion municipal fué incompetente para dictar el acuerdo de 11 de Abril, obrando en consecuencia la Comision provincial dentro del límite de sus atribuciones, y no cometiendo infraccion legal al dejarlo sin efecto, puesto que el hecho denunciado no era reciente por haber trascurrido más de un año y un dia desde que se alteró el estado posesorio.

Por tanto, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Alejandro Andige contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre desagüe del alpechin de un molino de aceite de D. Manuel Plaza, en Guadalupe, la Seccion de Gobernacion de este alto-Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Diciembre último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Don Alejandro Andige y otros vecinos de Guadalupe contra el acuerdo de la Comision provincial de Cáceres, que desestimó una instancia que le presentaron los recurrentes.

Aparece que estos acudieron al Ayuntamiento de Guadalupe en 27 de Noviembre de 1875 pidiendo que no se permitiese á D. Manuel Plaza Miranda verter el alpechin de su fábrica de aceite por una alcantarilla que cruza la poblacion, porque con la hediondez que emana perjudica la salud pública y hace infructíferas varias huertas de propiedad de los interesados por tener que regarlas con el mismo alpechin.

La Municipalidad acordó desestimar la instancia fundándose en que las Ordenanzas de policia urbana previenen que los dueños de casas por las que pasa una atarjea deben cubrirla para evitar la humedad, y en que si los interesados lo cumplian evitarian el mal olor que decian se observaba; y por último, que la cuestion de los perjuicios que se les causaba en sus huertas no podia resolverse gubernativamente, sino por los Tribunales de justicia.

Contra tal decision acudieron los interesados directamente á la Comision provincial, que desestimó el recurso por no haberse interpuesto en la forma prescrita en el art. 133 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Estos en su vista se han alzado ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se revoque el acuerdo de la Comision; que se prohiba á Don Manuel Plaza Miranda ejercer su industria en el centro de la poblacion, ó que se les indemnice anualmente de los perjuicios que el alpechin causa á sus huertas, toda vez que no se puede dar nueva direccion á la atarjea.

Pedidos informes á la Comision provincial y al Ayuntamiento, aquella lo emitió en pró de su acuerdo, y la Municipalidad en favor del suyo, acompañando un dictámen de la Junta de Sanidad del pueblo, que afirma no ser nocivo á la salud pública el paso de la alcantarilla, y que en ella vierten las aguas súcias y el alpechin de los molinos de aceite que existen en Guadalupe.

El Gobernador está conforme con el acuerdo apelado, cuya confirmacion

propone el Negociado correspondiente de ese Ministerio.

No entiende la Seccion que la tramitacion que para los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos señala el párrafo segundo, art. 133 de la ley de 20 de Agosto de 1870 tenga la extension que ha supuesto la Comision provincial de Cáceres al desestimar la instancia de los vecinos de Guadalupe que á ella recurrieron contra una decision de la Municipalidad, sino que considera que el precepto de que el recurso debe interponerse ante el Alcalde respectivo tiene por principal objeto que esta Autoridad pueda informar en el asunto cuanto se le ofrezca para que luego decida la Comision con presencia de las alegaciones de las dos partes contendientes, y sin dar lugar á las dilaciones que forzosamente ocurririan si en cada caso hubiese que pedir á los Ayuntamientos que acompañasen los antecedentes del negocio de que se tratase, y que expusiesen lo que juzgasen conveniente en apoyo de su decision reclamada.

Esta doctrina, que es la que se desprende de diferentes Reales órdenes recaidas en expedientes en los que se habian interpuesto directamente ante la Comision los recursos de alzada, forma ya una jurisprudencia que la Seccion considera oportuno continuar sosteniendo, porque además de tender á la mejor defensa de los intereses particulares, no contraria, y esto es de la mayor importancia, el espíritu de la ley municipal citada.

Es censurable ciertamente la falta en que incurrieron Alejandro Andige y los otros recurrentes no formulando ante el Alcalde el recurso con que acudian á la Comision provincial; pero no cree la Seccion que esta falta de forma, que en nada puede afectar al fondo del asunto, sea motivo bastante para no admitir la alzada, porque con ella se daria lugar á que pasase como buena una decision del Ayuntamiento que, además de haber sido protestada, pudiera no estar conforme con las disposiciones vigentes ó ser perjudicial á la salubridad pública.

Y ya que no se ha resuelto el recurso que los interesados presentaron á la Comision provincial, no cree la Seccion que proceda tratar del fondo del asunto interin no se llene este requisito y sea reclamado el acuerdo que recaiga en la instancia; mas como la ley municipal reformada de 16 de Diciembre de 1876, en su art. 1.º, disposicion 6.ª, confiere al Gobernador las facultades que por el art. 161 de la de 20 de Agosto de 1870 estaban encomendadas á las Comisiones provinciales, y son por tanto aquellos funcionarios los llamados á decidir, previa audiencia de las mismas Comisiones, en las quejas que se formulen por los particulares contra las decisiones de los Ayuntamientos, entiende la Seccion que procede remitir el expediente al Gobernador de Cáceres para que, oyendo ántes á la Comision provincial, falle el recurso que con fecha 8 de Diciembre de 1875 produjeron

Alejandro Andigo y otros vecinos de Guadalupe.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr Gobernador de la provincia de Cáceres.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 969.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los criminales Mariano Solano y José Gimenez, reclamados por los Tribunales franceses como reos de robo y asesinato, cuyas filiaciones y demás particularidades de cada uno se insertan á continuacion, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Tarragona 2 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

### Filiacion de Mariano Solano.

Estatura 1'70 milímetros, pelo y cejas negros, frente cubierta, ojos negros, barbilampiño, edad 22 años, jornalero; vestido de una blusa de cuadros blancos y negros, pantalon con rayas de color, lleva á veces un elástico de lana blanco, chaleco de pana negruzco guarnecido de botones de metal blanco, calzado de borceguies, pañuelo encarnado al rededor de la cabeza, natural de Fraga (Aragon); es además desertor del ejército del Gobierno desde el mes de Junio de 1876.

### Idem de José Gimenez.

Estatura 1'55 milímetros, pelo y cejas negros, frente cubierta y estrecha, ojos negros, nariz puntiaguda, cara ovalada, sin pelo de barba, de 19 años de edad, alpargatero; vestido de blusa de rayas de color gris oscuro, pantalon del mismo color, boina azul; es natural de la provincia de Aragon, pueblo de Sos; su padre habita Espes-Enduran y Charritte de Bas, hace ya unos diez años; le llaman Antonio Lassaura, pero ha declarado que su verdadero nombre era Alberto Gimenez; cuando llegó á Francia se dijo habia abandonado su país por haber cometido un crimen; goza de muy mala fama, igualmente que sus hijos, siendo el mayor José, inculgado en el crimen que persigo; tiene además una hija llamada Fernanda, casada en Manleon con un francés.

Además del dinero robado á los esposos Larrony, y despues de cometido el asesinato, se llevaron un portamonedas de cuero azul, con cerradura de metal y una bolsa de punto de varios colores con anillos de metal; estos objetos no se han encontrado; pueda ser que aun se hallen en poder de los asesinos.

Núm. 970.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza y su provincia me dice con fecha de ayer, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Brigadier Jefe de E. M. de la Capitanía general del distrito, con fecha 27 del actual me dice:—«Por el Ministerio de la Guerra se dice al Excmo. Sr. Capitan general lo siguiente:—«Excmo. Sr.: Durante la pasada guerra civil y el tiempo transcurrido desde que terminó hasta la fecha, han sido muchas las disposiciones adoptadas, así por los Generales en Jefe en uso de sus facultades, como por el Gobierno Supremo de la Nacion, ofreciendo indulto del delito de rebellion y de los demás conexos con este á cuantos individuos hubiesen tomado parte en la insurreccion, con solo que se presentasen demandando aquella gracia. Dichas disposiciones han alcanzado igualmente á los individuos procedentes de la clase civil como de las del ejército en cualquiera de sus categorías, exigiendo tan solo á los desertores de las de tropa una vez indultados, el cumplimiento en el servicio sin recargo del tiempo que les faltase, segun las quintas á que perteneciesen á condiciones con que sirvieran al ser baja en los cuerpos con motivo de la desercion. Con respecto á las clases de Jefes y oficiales, no han sido menos indulgentes las medidas adoptadas por el Gobierno desde la terminacion de la guerra, pues que habiéndose dejado á su potestad por el art. 1.º de la ley de 28 de Julio último, admitir ó no en sus anteriores empleos, despues de indultados, á los que con aquel motivo se hubiesen separado del servicio, resolvió desde la promulgacion de aquella disposicion legislativa, hacer uso de ella en el sentido mas justo, pero á la vez mas amplia; concediendo el REY ingreso en el ejército de todos cuantos lo han solicitado y merecido de la Junta al efecto nombrada, favorable calificacion por sus servicios y concepcion anteriores. Sin embargo de este proceder que tan fielmente ha interpretado el espíritu de clemencia de S. M. para con los militares que tomaron parte á las insurrecciones cantonal y carlista, existen individuos procedentes de las clases de tropa, desertores de nuestro ejército y de las de Jefes y oficiales que aun no se han acogido á los beneficios de aquellas disposiciones. Con el fin de que no sean confundidos los que una vez reconocido su yerro, se han presentado á las Autoridades legítimas del Reino ó á sus representantes en el extranjero, con los que se proponen continuar en situacion rebelde, mientras á sus miras convenga, el REY (Q. D. G.) ha quien he dado cuenta, despues de oido el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se concede el plazo improrogable de un mes, á contar desde que se publique la presente disposicion en la *Gaceta de Madrid*, para acogerse á indulto del delito de rebellion y sus

conexos, ante las autoridades militares ó los Agentes diplomáticos ó Consulares de España en el extranjero á los individuos que aun no hayan obtenido dicha gracia y sean desertores de las clases de tropa del ejército. Pasado este plazo las Autoridades y Agentes mencionados no concederán el indulto, limitándose á expedir pasaporte á los individuos de que se trata, para que convenientemente, custodiados en su tránsito por territorio español, sean puestos á disposicion de los Jefes de los cuerpos de su procedencia para que en ellos sean juzgados con arreglo á Ordenanza, y las órdenes que se hallaban vigentes antes de sancionarse la ley de 28 de Julio último, que no les será aplicable por no hallarse indultados.—2.º El mismo plazo de un mes se concede para que las propias Autoridades y funcionarios diplomáticos ó Consulares, puedan otorgar indulto del delito de rebellion y sus conexos á los individuos que pertenecian, al cometer estos delitos, á las clases de Jefes ú oficiales del ejército. Pasado este plazo dichos individuos podrán, con arreglo á la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Febrero último, residir en el punto que deseen sin ser indultados por su anterior comportamiento y vicisitudes políticas pero no debiendo ser considerados como indultados, no podrán acogerse á los beneficios del art. 1.º de la ley antes citada.—3.º Las instancias que se presenten despues del 31 de Mayo próximo, promovidas por individuos que hayan tomado parte en las insurrecciones cantonal ó carlista, hállese ó no indultados, pidiendo rehabilitacion en sus anteriores empleos en el ejército, serán resueltas negativamente en virtud de la potestad que confiere el art. 1.º de la repetida ley de 28 de Julio último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de su orden lo traslado á V. E. para la mayor publicidad, á cuyo efecto pedirá V. E. al Sr. Gobernador civil su insercion en el *Boletín oficial* con objeto de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos y que estos lo hagan saber á los vecinos por medio de pregon por espacio de tres dias festivos para que, como acontece no aleguen despues el no haber llegado á su conocimiento el inserto indulto.—Lo que traslado á V. S. rogándole se sirva insertarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento á lo que dispone S. E. sobre el pregon de la anterior orden.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia á los fines que se expresan, previniendo á los Sres. Alcaldes de la misma que por medio de pregon en tres dias festivos hagan saber á los vecinos el contenido del preinserto escrito.

Tarragona 2 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 971.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pradip.

Acordado por el Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo en venta libre de los derechos de todas las especies de consumos en junto para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo para el próximo año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta á fin de que los que deseen tomar parte en la misma se presenten en las Casas Consistoriales de este pueblo el dia 6 de Mayo, de diez á doce de la mañana, horas en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en el archivo de este Municipio y que están de manifiesto para cuantos quieran verlos.

Pradip 29 de Abril de 1877.—El Alcalde, Joaquin Escoda.

Núm. 972.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Paüls.

No habiéndose presentado postor en la primera subasta verificada en este pueblo de las once á las doce de la mañana de hoy, sobre las especies de consumos para el próximo año económico de 1877 á 78, en su virtud se celebrará una segunda subasta el domingo próximo dia 6 del actual en la misma hora y local, en este pueblo que la anterior. Lo que se hace público convocando licitadores.

Paüls 29 de Abril de 1877.—El Alcalde, Domingo Basco.

Núm. 973.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilaplana.

No habiéndose presentado proposicion alguna en el primer remate que se celebró el dia de ayer para el arriendo de los derechos sobre la venta libre de las especies de consumos para el próximo año, y acordada la celebracion del segundo el domingo 6 de Mayo próximo á las diez de su mañana, se pone en conocimiento del público que el expresado dia y en el sitio y hora que el anterior, se procederá al segundo remate de los indicados derechos.

Vilaplana 30 de Abril de 1877.—El Alcalde, Francisco Manté.

Núm. 974.

Don Miguel Juan Graciá, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Prat de Compte.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno á las dos subastas verificadas los dias 22 y 29 del actual, para el arriendo de los derechos de consumos con venta libre de esta villa para el próximo año económico de 1877 á 78, se anuncia como última la tercera para el próximo domingo 6 de Mayo, á tenor de lo preceptuado en el art. 94 de la instruccion del 15 de Junio de 1875.

Prat de Compte 30 de Abril de 1877.—Miguel Juan Graciá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Horta.

Acordado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes en sesion de este dia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, al objeto de hacer efectivo el cupo señalado á esta villa para el ejercicio de 1877 á 78, con el recargo de un 10 por 100 para atenciones municipales para lo que autoriza la instruccion del ramo; se señalan para la primera y segunda subasta respectiva los dias 6 y 13 del próximo mes de Mayo de once á doce de la mañana, teniendo lugar el acto en el salon de la Casa Capitular bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y en el caso de presentarse postor, se celebrará una tercera subasta el dia 21 del propio mes en el citado sitio y hora; todo de conformidad al art. 190 y siguientes de la instruccion.

Horta 29 de Abril de 1877.—El Alcalde, Domingo Cortiella.

Núm. 976.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Guimets.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1877 á 78, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten con documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de nueve á doce de la mañana; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Marsá, Capsanes, Masroig y Tivisa, con sus agregados Serre de Almos y Darmós, lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios de costumbre, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Guimets 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, Salvador Vallés.

Núm. 977.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Prades.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año próximo de 1877 á 78, se previene á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndole que pasado este

término no se admitirá reclamacion alguna.

Prades 28 de Abril de 1877.—El Alcalde, Juan Casals.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 978.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Sabaté y Brull (a) Capderrós, natural y vecino de Tivisa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los Estrados de este Juzgado para recibirle la correspondiente declaracion indagatoria en la causa principiada por la Comision militar y continuada en este Juzgado por inhibicion á favor del mismo de la jurisdiccion de guerra, sobre haber favorecido la entrada de los carlistas en la villa de Tivisa el dia veinte y seis de Marzo del año mil ochocientos setenta y cinco; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente con arreglo á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y requiero á todas las Autoridades é individuos de policía judicial practiquen activas diligencias con el fin de descubrir el paradero de dicho Ramon Sabaté y Brull, al cual, caso de ser habido, lo presenten á este Juzgado.

Dado en Falsét á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Ramon Más.

Núm. 979.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente edicto, cito y llamo á D. Antonio Lizárraga, D. José Moore, Pedro Vidal y Rull, y Jacinto Espigó y Palau, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaracion en méritos de la causa criminal que se sigue contra Pedro Vespella y Poca, conocido por Pedro Estadella, sobre homicidio.

Dado en Montblanch á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin Amo.—Por disposicion de S. S., Carlos Monfar.

Núm. 980.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido en el juicio de ab-intestato de D.<sup>a</sup> Rosa Boronat y Gassó, de Montroig, en el que ha comparecido Antonio Nogués y Solé, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de la primera y se llama

á los que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Réus veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—El Actuario, Gerónimo Marin.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia, Bazaga.

Núm. 981.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, se cita y emplaza á Francisco Mestres y Valdeperes, que habitaba en el arrabal de Jesús de esta ciudad, para que dentro el término de cinco dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín* de esta provincia, comparezca para ante la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda de terceria promovida por Josefa Gubert y otros en méritos de los autos ejecutivos instados por José Cid contra el mismo Francisco Mestres, y de cuya demanda se le confirió traslado en autos de veinte y tres de Octubre último, habiendo sido ya citado y emplazado por otro edicto que se insertó en el *Boletín* de siete de Marzo pasado: si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Tortosa á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Ldo. Paulino Maldonado.

Núm. 982.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo verificado en la noche del diez al once de los corrientes en la iglesia parroquial de San Juan Bautista de esta villa, de unos pendientes de plata con piedras encastadas, un Santo Cristo y un pié de candelero grande de metal blanco, un mantel de altar de tela fina, una toalla de raso guarnecida de flecos de cordon de oro con una pieza llamada brocha bordada, tambien de oro fino, con un encaje estrecho en su parte superior; una piedra llamada ara, de un palmo cuadrado, y varias velas. Y en su consecuencia, de parte de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las autoridades judiciales y administrativas, y de la mia les ruego y encargo, que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar si en sus respectivas jurisdicciones se presentan algunos de los efectos expresados; y caso de conseguirlo, procedan á su ocupacion y detencion de las personas en cuyo poder se hallen, conduciéndolos á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Valls á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

ANUNCIOS.

PUBLICACIONES

DE

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

*Guia de quintas*, 6.<sup>a</sup> edicion, obra completísima: su precio 12 reales.—No quedan ejemplares.

*Apéndice* á dicha *Guia*, correspondientes á las ediciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> publicadas en el año 1875; cuesta 2 rs.

*Guia de quintas*, 7.<sup>a</sup> edicion; su precio 10 rs.

*Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales*, ó sea Leyes orgánicas Municipal y Provincial; obra utilísima por las disposiciones que en ella se citan, leyes que se insertan, actas, registros y expedientes que contiene, etc.; su precio 8 rs.

*Guia de elecciones*; su precio 2 rs.

*Auxiliar de Bufetes*; su coste 4 rs.

*Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia*, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislacion del ramo en extracto.—Forma un libro de 224 páginas en 4.<sup>o</sup>; su precio 12 rs.—Apéndice á la misma; con el novísimo Reglamento y modelos, 2 rs. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la *Guia*. Ambos cuestan 14 reales.

*Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria*, consisten en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, etc., etc. Forma un tomo en 4.<sup>o</sup> de 110 páginas, y cuesta 6 reales.

*Guia práctica de la contribucion industrial*, 4 rs.

*Guia de consumos*, 6.<sup>a</sup> edicion; obra completísima, 8 rs.—No quedan ejemplares.

*Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos*, 8 rs.

*Articulos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos*, 6 rs.

*El Angel de una familia*, comedia dramática en cuatro actos y en verso, 8 rs.

Los pedidos se sirven certificados á vuelta de correo, si al hacerlos se acompaña, además de su importe, por valor de 2 rs.—Toda la correspondencia deberá dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid.

En las principales librerías de Madrid y de provincias, hay corresponsales que las tienen de venta *sin aumento de precio*.